

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 92

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de enero próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo Pesetas	Kilo Pesetas
Aceite de oliva.....	8 46	»
Aceite, venta por litros.....	7 75	8
Alfalfa henificada.....	0 695	»
Alfalfa de paja.....	0 526	»
Alfalfa en verde.....	0 2435	»
Algarobas.....	1 60	2
Almortas.....	1 30	1 50
Alpiste.....	1 60	»
Alubias blancas y encarnadas.....	6	6 50
Alubias pintadas.....	5 50	6
Arroz corriente.....	3 32	3 50
Azúcar blanquilla y pilé.....	6 25	6 50
Azúcar terciada.....	5 75	6
Bacalao.....	9 10	9 50
Café.....	32 361	37
Chocolate familiar.....	9 50	10
Dulce de membrillo.....	8 04	9 50
Garbanzos.....	6 50	7
Guisantes.....	2 10	2 50
Habas.....	2 55	3
Harina de arroz.....	7 30	7 50
Harina para racionamiento infantil.....	2 60	3
Jabón común.....	4 10	4 50
Leche condensada (bote).....	4 92	5 20
Lentejas.....	5	5 50
Mantequilla.....	33 50	37
Manteca en rama.....	13 20	14
Manteca fundida.....	15 45	17
Pasta para sopa.....	4 60	5
Patata tardía.....	1 05	1 15
Palpa de remolacha.....	0 60	»
Purés.....	2 67	3
Salvado.....	0 70	»
Sémola.....	3 60	4
Tocino.....	13 70	14 50
Veza.....	1 15	»

Sobre los precios que anteceden, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, mermas, jornales, etc., ya que en su determinación ha sido tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas, de acuerdo con lo dispuesto en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios señalados.

Soria 30 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY (Conclusión)

Artículo cuarenta. Los Ayuntamientos podrán establecer estaciones dentro de su término municipal, construyéndolas y explotándolas directamente o concursando su construcción y explotación.

En los concursos tendrán derecho preferente los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones, con arreglo a las normas que el reglamento determine.

Artículo cuarenta y uno. Los Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones, dentro de su provincia, podrán obtener del Ministerio de Obras Públicas concesiones para la construcción y explotación directa de estaciones previa renuncia de los Ayuntamientos a los derechos de prioridad que esta ley reconoce.

Artículo cuarenta y dos. Los particulares que pretendan establecer estaciones solicitarán del Ministerio de Obras Públicas la oportuna concesión, que sólo se otorgará por concurso y previa renuncia de los Ayuntamientos y Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones a las preferencias que les concede esta ley.

Artículo cuarenta y tres. Cuando el Ministerio de Obras Públicas acuerde establecer una estación, podrá construirla directamente y contratar su explotación mediante concurso, o concursar conjuntamente su construcción y explotación. El orden de preferencia para la adjudicación de estos concursos será: Ayuntamientos, Sindicatos provinciales de Transportes y Comunicaciones particulares.

Artículo cuarenta y cuatro. Las estaciones deberán establecer servicios estancos del Estado, como son el suministro de gasolina y lubricantes, venta de tabacos y timbres, y los organismos de que actualmente dependen estos servicios prestarán todo género de facilidades para su establecimiento y explotación.

Artículo cuarenta y cinco. El reglamento determinará la forma y requisitos para la petición de estaciones, tramitación de expedientes y celebración de los concursos a que se

refieren los precedentes artículos, con arreglo a un formulario.

A más de otros extremos, el formulario deberá precisar lo referente a capacidad y condiciones de explotación mínimas de la estación, diferenciación y valoración consiguiente de la estación respecto a otras posibles edificaciones; instalaciones expresamente anejas a la estación y su valoración; ley de amortizaciones de instalaciones expresamente anejas y del edificio propio de la estación y normas que deberán seguirse para establecer y llevar la contabilidad de la explotación de la estación y, por lo tanto, los ingresos netos de la misma.

Artículo cuarenta y seis. Las tarifas aplicables a los servicios de las estaciones, se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas.

Estas tarifas no podrán ser recargadas con ningún gravamen de carácter municipal, provincial ni de cualquiera otra clase.

Artículo cuarenta y siete. Las concesiones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de estaciones caducarán en un plazo de setenta y cinco años, con reversión en tal momento al Estado.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo informe de los Consejos Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de Obras Públicas y de Estado, podrá acordar en cualquier momento el rescate de toda concesión de estación mediante el abono al concesionario de una indemnización por la privación del disfrute de los años que a la concesión le restan hasta setenta y cinco, mas el valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijas expresamente adscritas a la estación a la fecha del rescate.

Para fijar esta indemnización se tendrán en cuenta los productos líquidos obtenidos por la empresa en los cinco últimos años de explotación del servicio, calculándose sobre esta base y con arreglo a la correspondiente ley de variación los productos probables durante el número de años que resten hasta setenta y cinco, debiéndose entregar al concesionario el valor actual de las anualidades que resulten.

En los casos de no existir beneficios

de explotación o en que el período de disfrute de la misma sea inferior a cinco años, la indemnización por privación de disfrute se determinará parcialmente por procedimiento análogo al seguido en la ley de Expropiación forzosa, y en cualquier caso será aquella fijada con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que habrá de efectuarse simultáneamente al rescate.

La parte de la indemnización correspondiente al valor no amortizado de las edificaciones e instalaciones fijadas expresamente adscritas a la estación en la fecha del rescate será fijada teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

En la tramitación de los expedientes que se incoen se dará siempre vista al concesionario, con arreglo a las normas que determinan el reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Obras Públicas y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarenta y ocho. Estarán obligados a utilizar las estaciones todas las líneas de servicio regular que se autoricen con posterioridad a la puesta en servicio de aquéllas y las demás que no dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas con fecha anterior, o si las instalaciones no reúnen las condiciones mínimas precisas que se especificarán en el reglamento. Asimismo podrá imponerse dicha obligación a determinados servicios discrecionales.

Sólo en casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de una estación o por su situación alejada de los puntos de parada más conveniente, podrá la Inspección de Obras Públicas autorizar, provisionalmente, otros lugares de estacionamiento, previo acuerdo con los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarenta y nueve. Las Agencias de transportes, como organizaciones interpuestas entre los usuarios y las empresas o particulares que exploten servicios regulares o discrecionales, sólo podrán actuar sometidas a la Inspección del Ministerio de Obras Públicas, al que remitirán, para su aprobación, las tarifas y reglamentos.

Dichas Agencias contratarán forzosamente con los usuarios en nombre propio, asumiendo ante éstos y ante la Administración las responsabilidades de todo orden en que puedan incurrir en relación con sus obligaciones fiscales, faltas en el servicio, incumplimiento de contrato de transporte o cobro indebido, sin perjuicio de su derecho a repetir contra quien corresponda.

Disposiciones adicionales

Primera. Todos los servicios regulados por la presente ley que deban concederse o explotarse en forma condicionada, por su relación con los ferroviarios, quedarán asimismo sometidos a las disposiciones que se deriven de las leyes que se dicten para la coordinación de unos y otros transportes.

Segunda. El reglamento y demás disposiciones necesarias que se dic-

ten, conforme a la disposición adicional anterior, para la ejecución de la presente ley, tendrán en cuenta las peculiaridades del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transportes por carretera.

Tercera. El Ministro de Obras Públicas dictará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, que entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas normas y preceptos legales se opongan a lo establecido en la misma.

Disposiciones transitorias

Primera. Las autorizaciones anteriormente otorgadas para la explotación de los servicios definidos como regulares en la presente ley, que estuvieren en vigor el día de su promulgación, se entenderán sometidas a sus preceptos y, en tal forma, vigentes a precario hasta que tenga lugar su adjudicación definitiva a virtud de los concursos que para ello se celebren.

Las antiguas concesiones con exclusión de la clase A) continuarán explotándose por sus actuales titulares hasta que se haya extinguido el plazo por el que fueron otorgadas o la última prórroga anual concedida al amparo del decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que por la presente ley queda derogado. Llegado dicho término, se continuará su explotación en las condiciones de interinidad señaladas en el párrafo anterior hasta la adjudicación del correspondiente concurso.

Segunda. En los concursos que se celebren para la definitiva adjudicación de los servicios comprendidos en la precedente disposición transitoria, tendrán derecho de tanteo en la adjudicación los titulares que actualmente los explotan, siempre que la concesión o autorización de que disfruten sea anterior al veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y seis. El reglamento señalará las condiciones requeridas para el ejercicio del indicado derecho.

Tercera. En caso de que fuera indispensable la fijación de contingentes de vehículos correspondientes a esta clase de transportes, así como verificar su distribución entre los concesionarios de líneas regulares y de aquellas personas que tengan autorizaciones para las discrecionales, intervendrá de manera preferente el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las normas que, llegado el caso, se fijen.

Cuarta. Las concesiones de estaciones que, habiéndose adjudicado en concurso celebrado por los Ayuntamientos, se encuentren pendientes de refrendo del Ministerio de Obras Públicas a la promulgación de esta ley, continuarán su tramitación con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de dicho concurso, siéndoles, no obstante, de aplicación lo preceptuado en el artículo cuarenta y seis de esta ley.

Dada en El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 27 de D.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre de 1947.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	3 95
Idem de paja de 6 id.	1 94
Litro de aceite	5 82
Idem de petróleo	2 25
Kilogramo de carbón	0 65
Idem de leña	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 30 de diciembre de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al que se considere dueño de una cartera que contenía unas cuatrocientas pesetas aproximadamente, la cual fué hallada en la plaza de Bernardo Robles, de esta ciudad, el día 11 de octubre pasado, para que en el término de diez días, contados a partir de la fecha en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración; apercibiéndole, que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias encaminadas a la averiguación de quien sea el dueño de aludida cartera y dinero, comunicándolo a este Juzgado, caso de ser hallado.

Soria 26 de diciembre de 1947.—Amando García. 1

1.—Derechos 44 pesetas.

ALMAZAN

Don Silverio Martínez de Azagra y Torres, Juez comarcal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido,

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a Constantino Saavedra Fernández, Antonio Mendoza Santiago, Ángel Mendoza Mendoza, Jesús Montoya Mendoza, José Mendoza Molinero, José Mendoza Mendoza, Miguel de la Rosa Heredia, Carmen Saavedra Muñoz, Elvira Mendoza Borja, Adela Mendoza Borja, Concepción Pisa Na-

varre, María Quirós Palacios, Dolores de la Rosa Romero y Natividad Romero Muñoz, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el sumario que se sigue con el número 48 del año actual por supuesta sustracción de géneros; apercibiéndoles, que de no verificarlo serán procesados por el delito de denegación de auxilio.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, todos ellos de raza gitana, cuyo actual paradero se ignora, poniéndolos en el Depósito municipal de esta villa a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Asimismo se llama y emplaza por igual término a cuantas personas pudieran y acrediten pertenecerles los géneros que fueron ocupados a los individuos antes relacionados, cuya legal adquisición no se halla acreditada y que luego se relacionarán, al objeto de hacerles entrega de los mismos, siempre que acrediten la preexistencia y los reconozcan como de su propiedad, a los cuales se les ofrece por medio del presente el procedimiento, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Géneros intervenidos

2'80 metros de paño azul; cuatro metros sedalina café con flores blancas; cuatro id. claro con flores egipcias; un par de alpargatas blancas con piso de goma, núm. 37; dos mantas blancas con listas azules; una manta encarnada con el dibujo de un Ángel en el centro; dos tapabocas grandes, uno con cuadros amarillos y azules y otros negros con listas azules; una colcha de algodón listas negras; tres colchas blancas algodón; una id. de hilo; dos colchas amarillas; un mantón de Manila grande, bordado flores; nueve trozos tela blanca; un pijama de caballero blanco; 37 sábanas, todo ello nuevo; 16 servilletas a cuadros encarnados; cuatro manteles id. y 11 sábanas; esto último seminuevo, llevando alguna de ellas las iniciales P. N. A., enlazadas por medio de una cruz, hechas con hilo encarnado.

Dado en Almazán a 30 de diciembre de 1947.—Silverio Martínez de Azagra.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 11

Anuncios particulares

PÉRDIDA

De una vaca, capa parda, con una cruz en el anca derecha, con cencerro, de seis a siete años, despuntada de los dos cuernos. Se extravió del pueblo de Cascajosa, agregado de Tardelcuende, el día 29 de diciembre.

Se ruega a quien la haya recogido, lo participe a su dueño, Juan Francisco Lafuente, vecino de dicho Cascajosa, Ayuntamiento de Tardelcuende. 2.—Derechos 21 pesetas. 1-2

Imprenta provincial.